

## **LA QUIEBRA DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA\***

Ricardo Chueca Rodríguez

---

\* El manuscrito original de este texto se ha beneficiado de una serie de observaciones realizadas por Gonzalo Arruego. Sólo quien esto escribe puede dar fe de hasta qué punto han contribuido a la mejora de ciertos aspectos en un tema sobre el que tantas horas de conversación hemos compartido.

Introducción.....	3
Representar políticamente.....	10
El carácter crítico de la representación política.....	18
la <i>secuencia</i> absolutista del poder representativo.....	20
El <i>momento</i> colectivo del poder representativo.....	25
La representación <i>nacional</i> .....	29
A) Condiciones de ejercicio de la representación .....	32
B) La articulación de la <i>nueva</i> representación política.....	37
Crisis y quiebra en el sistema representativo liberal. ....	41
La democracia representativa. ....	50
A) Contra la <i>dualidad</i> de voluntades. ....	52
B) Alcance del principio representativo .....	56
C) Alcance del principio democrático .....	59
Epílogo .....	61

## INTRODUCCIÓN

Será menester, quizá, prevenir al lector contra la involuntaria doblez del título que encabeza estas líneas. Al fin y al cabo, asociar el término *quiebra* al de *representación política* puede sembrar una inquietud sobre la suerte del propio instituto, justificada en cierto modo, pero carente de motivo o causa que quepa asociar al título de este texto, que pretende usar el término quiebra para designio distinto.

La representación política es, desde un sesgo histórico, el procedimiento a través del cuál se institucionaliza el Estado naciente. Bien puede decirse, por tanto, que en el origen de la legitimidad estatal estuvo y está siempre presente el artificio representativo. Quizá mentar aquí el Capítulo XVIII de *Leviatán* de Thomas Hobbes ahorre pormenorizar la penuria de una explicación que siempre deviene insatisfactoria. La fragilidad y aparente inconsistencia de la secuencia descriptora del nacimiento del Estado, mediante representación, nos aproxima ya a la sensación de un equilibrio inestable pronto a quebrarse. Sin embargo no es, como pretenderá probarse aquí, la labilidad de dicha secuencia la que nos aboca al riesgo de quiebra y, con ella, a la del Estado que –privado del acto representativo- devendría inconcebible.

Por quiebra de la representación política podrá el lector entender también igualmente la precaria situación de los procesos representativos en los estados democráticos. No se trataría con ello de cuestionar ahora la representación como fuente de legitimidad, sino más bien de ponderar un cierto debilitamiento funcional y la consiguiente laminación de los procesos de legitimación tan íntimamente vinculados. Para paliar tales carencias se fueron adosando al inicialmente enteco proceso representativo una serie de reglas, institutos y hasta complejas organizaciones que sirven, independientemente de sus designios, objetivos y finalidades originales, al buen fin de la supervivencia de la institución representativa y sus prestaciones, definitivamente ligadas ya a la misma idea de Estado. También en este sentido más contemporáneo cabría entender que los procesos representativos democráticos están amenazados de quiebra, a la vista del estado actual de unos órganos representativos tan profundamente conmovidos y de unos partidos políticos que el Estado parece haber engullido irrevocablemente. Empero, sin ambos, sin esas transformaciones institucionales y novaciones, la misma idea de proceso representativo sería también inconcebible.

Nuestro universo europeo parece no ser ajeno a su vez a un vértigo más reciente. Tenemos representantes en el Parlamento Europeo que propiamente no representan a sujeto ni unidad política concreta; que en definitiva en términos técnicos no representan a nadie y que a su vez tampoco están sujetos a algunos de los mecanismos que nos sirven como índices – siquiera precarios- de detección de representatividad. Pretender establecer un nexo clásico entre elección y representación en ese entorno es seguramente una empresa tan imposible como quizá innecesaria en el actual estadio de la integración europea. En cierto modo se trata de una amenaza de quiebra distinta, dado que la representación *política* opera aquí como un instituto sin unidad política concreta que servir o proclamar; ni siquiera que construir; a fecha

de hoy al menos. Es una suerte de representación política expectante para un sujeto por crear pero carente de *imago* que reproducir. Un dilema apasionante si atendemos al hecho de que, sin embargo, pueden reputarse representativos a quienes integran el Parlamento Europeo atendida su cooptación mediante una elección democrática.

Y qué decir de las últimas investigaciones que, al hilo de la inserción vertiginosa de las nuevas tecnologías en procesos decisionales de todo tipo, revisan y cuestionan el núcleo mismo de los procesos agregativos en la toma de decisiones políticas. Esto incide de modo reflejo sobre los elementos centrales mismos de la teoría de la representación, en donde ideas e intereses formaron siempre una amalgama ahora sujeta a desagregaciones seguramente inevitables provocadas no ya por las nuevas técnicas, sino por su confluencia con transformaciones sociales que de modo mediato percuten sobre los procesos políticos clásicos.

Todas estas amenazas de quiebra son posibles. Todas en cierto modo parecen estar presentes hoy y aquí de modo simultáneo, traspasando las barreras de tiempos y épocas.

Sin embargo, la finalidad de estas líneas consiste en describir sincréticamente el modelo de funcionamiento de la representación política, incluidas sus paradojas y contradicciones, para probar que este cañamazo legitimador del poder político estatal está presto a soportar unas y otras tensiones, incluso cuando parecen concitarse a un tiempo.

Ciertamente la representación política ha sufrido *quiebras* a lo largo de su ya dilatada vida como instituto jurídico-político, pero lo son de otra naturaleza, aunque a decir verdad no estaría en disposición de negar radicalmente que una auténtica y definitiva quiebra anide en algunas de las coyunturas más arriba descritas tan someramente. La lógica del diseño institucional es muy compleja y, como probó Goodin, dista mucho de obedecer a la original

intención de los diseñadores, si es que alguien individualmente puede alguna vez erigirse legítimamente como su autor.<sup>1</sup>

La comprensión de la naturaleza de la representación política, de su centralidad estatal y, en definitiva, la proposición de una serie de leyes sobre su funcionamiento creemos que requieren inexcusablemente partir de la aceptación del carácter *vinculado* de la función representativa en cuanto tal. En efecto, la representación como acción no constituye un logro inicial ni un monopolio de la actividad política, ni del derecho, sino que se trata de un recurso cognoscitivo; un tipo de acción humana, ubicua y universal. Esta obviedad no es de relevancia menor, dado que la comprensión de la representación política exige una construcción conceptual que preserve su universalidad como medio de honrar las reglas propias de tan peculiar instrumento cognoscitivo y cuya derogación singular o mistificación destruyen su potencialidad comunicativa.

La representación, concebida así, impone una servidumbre: las reglas de una acción definida como universal son universales, es decir, se predicán de cualquier uso de ella. Y es cabalmente eso lo que sucede con la representación como universal cognoscitivo. Es precisamente esto lo que resulta insoslayable cuando la representación se utiliza al servicio de la construcción del sujeto político colectivo. El olvido, postergación o elusión, intencionada o no, de aquéllas exigencias están –queremos sostener– en el origen de no pocas de nuestras dificultades con la representación política, especialmente con su construcción como concepto y como instituto.

---

<sup>1</sup> Robert E. Goodin, “Las instituciones y su diseño”, en Robert E. Goodin (*comp.*), *Teoría del diseño institucional*, Barcelona: Gedisa, 2003, pp. 13 ss.

Esta disquisición analítica adquiere relevancia por cuanto que las servidumbres de la representación como acción, y como acción cognoscitiva, deben quedar determinadas previamente, pues, de otro modo, su pasivo, su problemática, aparece y se presenta como una limitación o disvalor de la construcción representativa estatal concreta, cuando no del proceso representativo legitimador, que se ve así obligado a soportar una sobrecarga de deslegitimación a la que el propio sistema político no es ajeno, pero sólo por ser su primera y pasiva víctima. Discernir las exigencias de la representación como acción es, visto así, una especie de prolegómeno que permite discriminar los problemas *proprios* de la representación política y, por consiguiente, no incurrir en el error de pretender paliar o resolver, en clave jurídico-política, lo que en realidad compone el nudo central de un recurso epistemológico o cognoscitivo de validez universal que contiene sus propias reglas, limitaciones y problemas.

Estamos sosteniendo que la representación es un universal que *específicamente* se produce también en el instituto de la representación *política*. Pero es preciso hacer una salvedad inmediata. Cuando hablamos de representación política no estamos queriendo decir que exista una acción común que el calificativo *política* acote. La relación lógico-lingüística contenida en el binomio sustantivo-adjetivo, gramaticalmente impecable, no es transferible pacíficamente al universo conceptual que tratamos. Aceptar esto sería contribuir a oscurecer la naturaleza de la representación política. Y ello porque no hay un tronco común de la acción representar, con una serie de ramas que diferencien o especifiquen modalidades o variantes de aquélla. No hay nada de común, de tronco común, entre la representación de un icono religioso o la actuación de un diputado en un parlamento.

Hay, desde luego y sin embargo, un *dato* común. Pero el punto de conexión de las situaciones no es la acción que desarrollan icono y diputado, sino la *tesitura*, la necesidad que

fuerza a ambas acciones representativas. Esto quiere decir que la representación como acción es una *respuesta* a una exigencia provocada. Lo común a toda representación es *la ausencia* y *la necesidad de suplirla* o paliarla de modo que produzca una presencia que no es tal, sino una *representación*. Esto es así hasta el punto de que bien podríamos invertir el argumento y afirmar que sólo si se da una cierta forma de ausencia es posible la representación. La ausencia es una precondition de representación.

De no darse dicha ausencia los seres humanos recurrimos a un instrumento cognoscitivo diferente, la *percepción*. Ciertamente estamos ante dos modos de conocer cuya opción no es voluntaria, sino de carácter necesario. La representación sólo entra en juego cuando la percepción no es posible. Aunque se trate de un asunto más complejo y sujeto a matices, digamos, como ejemplo, que la divinidad debe ser representada cuando no cabe trabar conocimiento directo con ella; lo que significa que, llevado al extremo, la *aparición de la divinidad* excluye la representación al disipar la ausencia. De ahí siempre la fugacidad de cualquier *aparición* porque, de otro modo, la organización que administra el universo creencial quedaría privada de sentido.

Del mismo modo, y por lo mismo, nada tienen que ver la representación jurídica y la política, salvo lo dicho. A pesar de que esta última sea objeto de regulación en sus procesos y, todavía más, a pesar de que en los teóricos originarios –singularmente en Hobbes- la construcción de la representación política y su argumentario esté teñida y comparta paradigmas jurídicos coetáneos. Introducir estas distinciones analíticas nos parece una precondition para una adecuada configuración del instituto de la representación política. Muy especialmente, como veremos, en su primera presentación histórica.



La representación no es en cualquier caso una acción simple. A considerarla así puede inducir el hecho de que sí lo sea la *situación* que activa su puesta en acción. La acción representativa se despliega en toda su complejidad porque es preciso construir alguna suerte de estructura comunicativa que se reputa necesaria. Esta necesidad viene provocada por el hecho de que al mismo tiempo que se proclama la existencia de un sujeto, éste no está dotado de una presencia física que respalde aquélla proclamación. Suplir tal tesitura corre a cargo de la representación. Sólo una convincente satisfacción mediante la compleja técnica representativa salva la situación. Es el grado mayor de la dificultad que se afronta lo que convierte a la acción de representación en un acto humano tan complejo. Nótese que, de un lado, cualquier modalidad de representación presupone alteridad, es decir, la existencia de un objeto de representación y de un sujeto que activa la acción, *lo representado* y *el representante*. Esta alteridad, o binariedad si se quiere, introduce un elevado número de elementos de complejidad relacionados con el elenco de relaciones trabadas entre ambos. Y de otro porque toda representación tiene como finalidad la de crear un entorno de convicción capaz de diluir la tensión representante-representado. En una u otra forma o modo se requiere para ello de la construcción de una ficción, a la primera de las cuáles denominó Hobbes con el famoso término de *fiction of mind*. Si, por lo primero, es inevitable situarnos ante una acción social colectiva dado que toda representación política lo es siempre, lo segundo nos abre el poderoso mundo de los símbolos y, en definitiva de un entorno valorativo, porque la aludida ficción sólo es posible si se da un escenario de valores compartidos. Y si no hay ficción compartida, si no hay un estándar mínimo de valores comunes y compartidos, la neutralización de la alteridad requerida para construir un sujeto colectivo mediante representación resulta inviable.

La estructura de toda acción representativa supone la concurrencia simultánea de complejos mecanismos comunicativos exigidos por la mencionada alteridad: al cabo, toda comunicación requiere dos polos o, si se quiere, dos sujetos. Pero también la existencia de un lenguaje común, un código compartido que haga posible la comunicación. La ficción, la creencia compartida, vertebra las relaciones y las hace posibles, es decir, permite que mediante esa comunicación se transmitan contenidos comprensibles por los sujetos, dado que aquélla se soporta por códigos compartidos. Representar es así una acción, pero también, como vemos, un producto que resulta de la puesta en marcha de tan sofisticado constructo sometido a leyes tan inexorables en su funcionamiento. Tanto que, de no seguirse esas reglas, o de no compartir el conjunto de creencias y valores que las sostienen, la representación, cualquier representación, incluso la política, quiebra.

### **REPRESENTAR POLÍTICAMENTE**

Representar, en tanto que acción política, supone activar una serie de procesos complejos de acuerdo a reglas que en una parte esencial son universales, según hemos visto. Representar políticamente es algo diferente de representar como nuda acción en el sentido tratado, constituye una actividad cualitativamente diferente, pero es *también* representar, y ello hace que no quede exenta de la subordinación a las exigencias propias de dicha acción.

Representar políticamente es poner de manifiesto el Estado, el poder político institucionalizado. Sólo mediante acción representativa tan singular el Estado cobra existencia. De tal modo que la unidad política, que en nuestra era histórica formalizamos, sólo

es posible mediante representación, porque la idea –la de unidad política para el caso- sólo puede ser representada.<sup>2</sup>

En Hobbes se produce la identificación entre Estado y representación política, dado que sólo la acción representativa supera la alteridad que toda dominación política conlleva. Pero se trata de una representación concebida como una réplica colectiva y orgánica pues sólo este tipo de acción representativa es capaz de promover la unificación instituyente de la forma política estatal.

Pero en el autor inglés la identificación entre Estado y representación política produce también su confusión, su *conmixtio* conceptual. Esta es una lacra estrictamente epocal, pero que es necesario registrar para discernir en la relación representación-Estado las adherencias

---

<sup>2</sup> Este es un aspecto crucial de la concepción inicial de Estado, según nos dejó dicho Schmitt en sus escritos sobre Hobbes, *Der Leviathan in der Staatslehre des Thomas Hobbes. Sinn und Fehlschlag eines politischen Symbols*. Se utiliza la edición italiana, a cargo de Galli, traducida de la edición alemana de 1938, “Il Leviatano nella dottrina dello Stato di Thomas Hobbes”, en Carlo Galli, *Scritti su Thomas Hobbes*, Milán, 1986, pp. 61 ss.

En efecto, el soberano hobbesiano no re-presenta algo preexistente, ni preconstituido. El soberano *crea*, no postula, la unidad política del pueblo. Pero esta creación es claro que sólo en el acto representativo se hace posible, sólo en el seno del soberano. La unidad *formada* es superior y distinta e independiente de la suma de partes. El representado no existe sino cuando *es representado*, no *es* antes.

La construcción hobbesiana rompe la conexión con cualquier trascendencia distinta de la dimanante de la voluntad de los súbditos. Por esta razón, la imagen adquiere la máxima importancia porque la imagen *es* la trascendencia, no la reproduce: la forma da existencia a la cosa. Una ordenación expositiva bastante convincente en clave hobbesiana, debe consultarse en el breve, denso y no siempre claro artículo de Carlo Galli, “Imagine e rappresentanza politica”, *Filosofia Politica*, I, nº 1, 1997, pp. 9 ss.

Para la “ontología de la imagen” como ontología de la modernidad deberá verse el insustituible Hans Georg Gadamer, *Verdad y método*, Salamanca: Sígueme, 1983

vinculadas al modelo absolutista del Estado *in fieri*. Sólo así creemos que es posible decantar el núcleo conceptual de la representación política estatal, que permanecerá ya indisolublemente unido a la idea de Estado, con las adecuaciones que iremos viendo. La mixtura de elementos es perfectamente perceptible en el fragmento central del Capítulo XVI de *Leviatán*:

“Una multitud de hombres se hace una persona cuando son representados por un hombre ó una persona siempre que se haya hecho con el consentimiento de cada uno en particular de los de aquélla multitud, pues *es la unidad del mandatario*, no la unidad de los representados, lo que hace de la persona una, y es el mandatario el portador de la persona, y de una sola persona. *La unidad en multitud no puede entenderse de otra forma.*”<sup>3</sup>

El sujeto colectivo no existe por tanto sino mediante representación o, dicho de otro modo, sólo existe políticamente si formalizado como Estado. De manera que el acto representativo crea el sujeto unificado, el pueblo en sentido genérico. Porque sólo en tal caso puede expresar voluntad; pero para ello la identificación del sujeto colectivo se produce necesariamente con la persona que *posee* el derecho de representar. De ahí que en el fragmento resulte una identificación política entre titular del derecho a la representación y sujeto colectivo. Una identificación que hoy sabemos epocal, característica de una coyuntura histórica concreta. El rey *es* el pueblo, porque éste sólo existe cuando el monarca formula *sus* mandatos que, por tales, *son* la voluntad del Estado nacido de aquél acto. Lo circunstancial de esta construcción, visto desde hoy, es la identificación –que no identidad- entre voluntad subjetiva de la persona del monarca y voluntad estatal. Esta sería, si se quiere, la falsa pieza por más que pieza clave, que pretende diluir la alteridad mediante el expediente de pretender

---

<sup>3</sup> Hobbes, *Leviathan, o materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Madrid: Ed. Nacional, 1979, p. 258.

escamotearnos la evidente escisión de la subjetividad entre persona estatal y persona física del monarca.

En esta construcción dicha alteridad se supera porque el nexo o comunicación se establece sobre la base de un universo compartido, capaz de sostener la identificación entre voluntad subjetiva de la persona del monarca y voluntad del Estado. Sin embargo, es evidente que la voluntad formalizada en clave estatal es, en esencia, notoriamente distinta de la del rey absoluto. Esta diferencia no reside en los polos de la alteridad sino en el hecho de que, al imputarse al Estado, dicha voluntad subjetiva ha mutado su naturaleza. Cuando el monarca absoluto francés clamó “*l’État c’est moi*” no estaba sino intentando convencer a sus súbditos de que en su persona unía dos personas, de que en definitiva el Estado sólo era posible bajo condición de aceptación de que el monarca neutraliza la alteridad, lo que paradójicamente sólo es posible proclamando la escisión de la subjetividad como precondition de representación. Una situación patética.

La acción de representar surge así en un actor que expresa una voluntad tenida en cuanto a su contenido y forma por perteneciente a una persona que, como consecuencia de aquella acción, resulta formalizada. Representante y representado garantizan la *binariedad* y, al tiempo, una modalidad de comunicación que, si palía la alteridad, no la descarta.

En realidad, la representación mantiene la escisión mutándola esencialmente al fijar una línea de frontera indeleble: en la representación política sólo lo universal, lo predicable o imputable a la unidad estatal, puede ser representado. Este dato es crucial, al vedar la existencia o establecimiento de relaciones intersubjetivas entre representante y persona individual, dado que se trata de dos sujetos y dos voluntades, persona física del representante

y lo representado como producto, de distinta naturaleza. Cuando el representante, actuando como tal, formula una voluntad, no cabe que pueda ser sustituida por la de cualquier sujeto individual. Este individuo singular podrá rechazarla, debelarla, deslegitimarla o hacer su apología; tanto da. Al cabo, mientras que el individual sólo puede hacer valer posiciones de tal naturaleza –por numerosas que fueren- la voluntad, incluso la del monarca absoluto, se formula siempre por relación a la unidad estatal pues *es tenida* por tal.

A la vista de lo anterior representar políticamente puede –y debe- ser visto como una técnica de expropiación de la subjetividad política del individuo; al menos si se contrasta con una hipotética capacidad de autodeterminación política individualizada, ligada a un estado de naturaleza previo a dominación política alguna, tal y como resulta querido por las corrientes contractualistas. Pero ello sólo resulta sostenible desde dichas posiciones. Más allá de su aceptación, lo cierto es que la representación hurta el problema político fundamental pues, a cambio de proporcionar un dispositivo legitimador de la dominación estatal, desplaza al individuo a una posición en la que no cabe comunicación –en clave individual obviamente- con su representante-dominador. Sin embargo este severo juicio debe ser matizado pues, sin negar tal coste, hay que afirmar también que dicho peaje se cede a cambio del logro de una voluntad suplantadora, reputada como necesaria, de tal naturaleza como la que un individuo jamás podría crear.

La secuencia lógica descrita tan sintéticamente, con la impagable ayuda de Hobbes, la concebimos permanente. Es decir, se trata de un paradigma integrante del Estado con carácter esencial, según la comprensión que queremos darle a la afirmación schmittiana de la representación política como prueba *existencial* del Estado. Pero deseamos llamar la atención sobre el dato de que es esta trama la que, por todo lo dicho, trasciende el nivel de la mera

explicación o narración originaria del Estado para tornarse en categoría. Y en categoría autónoma respecto de la acción representativa como acto de aprehensión de conocimiento. Estamos por ello ya en otro entorno, que superpone a su vez nuevas reglas, nuevas exigencias más sutiles, según veremos a continuación, requeridas por la singularidad de la tesitura específica y las características propias de la actividad política.

La estructura descrita es ajena, por todo lo visto, a la creación de un nexo intersubjetivo individualizado en el sentido anteriormente explicitado pero, como también se ha venido insinuando, ello no propone, ni implica, la ausencia de comunicación, ni la de transmisión de contenidos. Esta es una cuestión muy otra. Aunque sin embargo esté relacionada, porque sólo si está garantizada la ausencia de nexo intersubjetivo, cabe comunicación en clave de representación política. Y si no, no. Sólo si se cumple tal condición negativa es posible la representación política como categoría. Pero todo ello es posible sólo si el acto representativo se produce públicamente, lo que nos lleva a proclamar la nota imprescindible de la publicidad. Si se quisiera afirmar de otra manera, podría decirse que la representación política es de carácter público por su objeto y que sólo públicamente formulada adquiere tal naturaleza política. La representación política sólo *es* si procedimental y teleológicamente se concibe como de naturaleza pública. La publicidad constituye una condición funcional imprescindible de la acción representativa.<sup>4</sup>

La representación política resulta así en una acción creadora de una imagen, dado que es la imagen, precisamente la *percibida* por el individual, la que posibilita –no asegura– un grado de sintonía capaz de lograr la necesaria doble función: patentizar el sujeto colectivo e inducir un cierto auto-reconocimiento en él del individual que resultará así representado. Esta es sin

---

<sup>4</sup> Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*, Madrid: Ed. Reus, 1934, pp. 280 ss.

duda la parte de la representación política que resulta especialmente resistente, no tanto a su categorización, que aquí intentaremos al menos, como a su encaje y tratamiento jurídico en los estados democrático-representativos que proclaman y aseguran elementos y condiciones capaces de propiciar empeño tan sutil.

Nótese que la representación política como categoría demanda una cierta *autenticidad*, atendido el hecho de que la verosimilitud de la imagen precisa para incoar una cierta identificación en el sentido dicho (paliando así la exclusión), depende de la congruencia entre la *imagen* propuesta por el representante y la recibida por el representado. No se trata por tanto de un juicio de identificación en clave de contenidos, ni tampoco de aceptación o conformidad, sino de un juicio evaluativo que asegure que las reglas o cánones de una comunicación tan lábil consiguen establecer un canal o línea de transmisión de contenidos. Esta exigencia es además continua y perenne: *conditio sine qua non* de representación.

Es este requerimiento el que se condensaría en la afirmación de que “la estructura de lo representado condiciona la representación”, es decir, que sólo una cierta comunidad de significantes, con una intensidad que alcance la necesaria masa crítica, logra la comunicación.<sup>5</sup> Y ello sólo se posibilita mediante un proceso interactivo representante-representado capaz de construir un universo común. Por ello el *espectador-representado* no es, independientemente de la propia conciencia de sí, un mero dominado sino coautor de un

---

<sup>5</sup> Un enunciado utilizado por Manuel García Pelayo en relación con los partidos políticos, *El Estado de Partidos*, Madrid: Alianza Ed., 1986. La idea original, como principio sociológico, ya en Max Weber.



*arquetipo colectivo*: el conjunto de códigos que permiten reconocer la imagen que atestigua el acto representativo y reconocerse en ella.<sup>6</sup>

Sólo si se satisfacen tales requerimientos la representación política es posible.

Pero es menester llamar la atención sobre el importante dato de que el “acto de creación” laico de sociedad y estado no es, o no es sólo si somos concesivos, un acto único de representación política como la secuencia absolutista hobbesiana parece hacer creer (incluso a Carl Schmitt), sino institución de un paradigma funcional estatal llamado a reproducirse continuamente como prueba irrefutable de la existencia del Estado. Claro que adquirirá presentaciones epocales distintas, ligadas íntimamente a las mutaciones en el conjunto de códigos que permiten neutralizar la alteridad que toda representación comporta.

Estas alteraciones poseerán, como es notorio, una relevancia determinante para el esfuerzo normativizador en clave jurídica estatal.

---

<sup>6</sup> La relación entre imagen y representación como recurso epistemológico y el carácter social e interactivo de esta forma de comunicación, de nuevo en Hans Georg Gadamer, *Verdad y método*, cit., Vol. I, pp. 110 ss.

## **EL CARÁCTER CRÍTICO DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA**

La acción representativa es, según lo visto, una actividad dirigida a neutralizar la alteridad sin destruirla. Es consustancial a ella que permanezca la escisión para que pueda haber lugar a representación. Desde este punto de vista la representación política comparte esta tensión presencia-ausencia típica de cualquier acto representativo en cualquier nivel del conocimiento humano. Lo que establece una diferencia determinante en nuestro caso es la construcción de los códigos que permitan disolver la alteridad, para posibilitar una dominación estatal legítima, o tenida como tal por el representado-dominado.

Desde este punto de vista es desde el que sostenemos que nunca, en ningún caso, si hablamos de representación política, es posible la erradicación de la alteridad, por más que sí lo sea su dilución o reducción. Esto es lo que aporta a la representación política su naturaleza crítica, irreductible en su dificultad. Dicho de otro modo, nos encontramos ante una representación que en su resultado formalizado –la voluntad estatal- siempre está puesta en cuestión; por pura lógica.

Afrontar el mantenimiento del proceso representativo es misión siempre del sistema o conjunto de códigos que crean la congruencia precisa para, sin disolver la alteridad, hacerla compatible con la dominación. Desde este punto de vista se abre una perspectiva que sólo parcialmente soporta un enfoque histórico-cronológico.

Es evidente que la representación política ha ido transformándose profundamente. Pero si se repara se verá que la transformación se produce en relación con los cambios en el conjunto de códigos que soportan la escisión, que permanece inalterable. Esta distinción entre lo permanente y lo cambiante no pretende eternizar evidentemente un determinado concepto

de representación. Trata más bien de proponer un enfoque que posibilite identificar las transformaciones en clave de época, de transformación de la sociedad y sus valores, incluso en el nivel jurídico.

Claro que el objetivo no es de tan sencillo logro si reparamos en que la representación política se nos ofrece como un concepto que no sólo acusa transformaciones debidas a lo ya dicho sino que, a su vez, estas son producto de la superposición de códigos. Es seguramente aquí donde yacen algunas de las causas de nuestros actuales problemas; lo que en ningún caso pretende sugerir que también aniden las soluciones. La representación política no es al cabo y en cuanto tal un problema, sino algo mucho más complejo: un concepto sólo válido si crítico.

Tras todo lo anterior quizá vaya comenzando a encontrar justificación el título de estas páginas. Pretendemos sostener que frente a la estructura crítica del concepto representación política, la Teoría del Estado ha alzado siempre un conjunto de códigos epocalmente congruentes. La quiebra de la representación política y su transformación subsiguiente se ha producido sobre la base de fletar u oponer nuevos códigos para sostener el proceso representativo, alumbrando así un modo estatal renovado de dominación y nuevas exigencias en el plano jurídico-político. Es a base de quiebras sucesivas como hemos llegado a la actual situación. Y es para comprender la actual situación de la representación política para lo que es preciso acudir a los anteriores hitos que la convirtieron en lo que hoy es, o en lo que hoy creemos que es tal y como creemos percibirla.

## **LA SECUENCIA ABSOLUTISTA DEL PODER REPRESENTATIVO.**

En la presentación del modelo absoluto de representación política cabe percibir sin duda una sencillez que dista sospechosamente de la complejidad de la construcción que encubre.

El concepto de representación política sirve para formalizar una técnica de manifestación de voluntad del Estado absoluto consistente en identificar esta con la voluntad subjetiva del monarca. Sin embargo esta opción no era sino consecuencia y punto de llegada, de un dato previo políticamente formalizado: el modelo de Estado absoluto. Este logro es el que se manifiesta en Hobbes donde hay evidentemente una identificación de la voluntad subjetiva del rey con la del Estado. Pero la construcción de ese Estado resulta de una variada gama de representaciones, entendidas éstas en el sentido universal del que hemos dado cuenta al comienzo de estas páginas. La concepción de la representación política en el Estado absoluto sólo aparentemente es sencilla.

En Hobbes el concepto persona, incluso el de persona jurídica tal y como hoy lo entendemos, implica representación, como cabe inferir de una lectura reflexiva y detenida del fragmento siguiente de *Leviatán*.

“Persona es aquél cuyas palabras o acciones son consideradas, bien sea como tuyas, bien como representando las palabras y acciones de otro hombre, o de cualquier otra cosa a la que se atribuyan, verdaderamente o por ficción”.

“Las palabras y acciones de algunas personas artificiales son *propiedad* de aquellos a quienes representan. Y entonces persona es el *actor*, y el propietario de sus palabras y acciones es el AUTOR, en cuyo caso el actor actúa por autoridad (...), por autoridad se

entiende siempre el derecho a hacer cualquier acto, y *hecho por autorización* es lo hecho por comisión o licencia de aquél a quien el derecho pertenece”<sup>7</sup>

Lo espectacular de esta sutil trama hobbesiana consiste en que pone de manifiesto uno de los componentes más actuales de la representación. Nótese que conceptualmente la representación que aquí se manifiesta es, de un lado, la representación entendida como delegación, como mandato. Pero en fusión con ella, y contribuyendo a la composición final, se pone de manifiesto la idea psicológica de representación: reflejo o proyección. Así la representación en Hobbes es *ser representado por alguien*, pero también *representarse o verse representado en alguna cosa*. En la descripción anterior el *autor* sólo *se ve* en el actor si comprueba su fidelidad, es decir, si *se ve en* el actor porque aquél representa *el papel del que él es autor*.

Ciertamente Hobbes no parece destruir la alteridad o binariedad, representante-representado, actor-autor, agente-mandatario...Son todo ello relaciones *formales* de representación, es decir, nexos que atestiguan la escisión. Pero todos ellos serán precisos en el crucial Capítulo XVIII de *Leviatán*, donde en hábil mezcla con otra forma de representación – la ficción- terminarán todos ellos dando vida al Estado. En Hobbes no hay persona estatal, ni representación política, sin ficción. Ni en su necesidad–la ficción del estado previo de guerra de todos contra todos-, ni en su construcción –la suscripción de un contrato-, ni en su existencia *ficticia*, pero real siempre que se comparta todo ese universo, toda esa iconografía.

---

<sup>7</sup> *Leviatán*, Cap. XVI. Se respeta la grafía del editor.

Este conjunto de ficciones integran el código de valores que hace posible, que hace real, la representación política.<sup>8</sup>

La simbología contenida en la imagen del monstruo *Leviatán*, integrado por una infinidad de homúnculos quiere expresar también la propia naturaleza del Estado naciente. Dicha portada expresa –y oculta a un tiempo– una de las claves irresueltas. Mientras que el mandatario resulta del mandante y el representante de los representados, esta relación lógica quiebra en el lugar que menos cabría pensar. *En Hobbes el pueblo resulta del establecimiento del Estado, no a la inversa*. El Estado, fruto del contrato entre los individuos que componen la multitud informe, alumbró al pueblo como una suerte de efecto o producto retroactivo del acto convencional. El pueblo, como entidad política, resulta así sólo posible del previo nacimiento de su representante.

De modo que las ficciones y relaciones formales acumuladas han producido una auténtica metamorfosis. Y el pueblo, dotado de unidad e identidad, no existe sin el soberano. Instituir el *Leviatán* resulta consistir así también en la creación del pueblo. El pueblo siempre será, a un tiempo, producto del discurso político racional, mas también consecuencia del poder exorbitante del Estado.

El homúnculo de la portada del *Leviatán* ya no es un individuo de entre una multitud desagregada, sino miembro de un cuerpo colectivo *instituido*, un pueblo *ficticio* que no existe sino mediante su representante...

---

<sup>8</sup> La importancia de los símbolos y ficciones en Hobbes queda sobradamente probada ya en ese auténtico “multimedia” en que consiste la propia portada de la edición príncipe de *Leviatán*. Una portada henchida de símbolos tributarios del universo cultural que, en cierto modo, vendrá a debelar.

La representación política nos descubre aquí, y ya para siempre, una potencialidad añadida cuyo valor jurídico y político es de carácter cualitativo: su capacidad como *factor unificador*.

“Una multitud de hombres se hace una persona cuando son representados por un hombre o una persona siempre que se haya hecho con el consentimiento de cada uno en particular de los de aquella multitud, pues es la unidad del mandatario, no la unidad de los representados, lo que hace de la persona una, y es el mandatario el portador de la persona, y de una sola persona. La unidad en multitud no puede entenderse de otra forma.”<sup>9</sup>

El momento histórico del Estado absoluto supone, también visto desde hoy, la creación de una nueva subjetividad y su institucionalización. La secuencia que hemos descrito consiste en ello al fin y al cabo. Y es probablemente Hobbes quien mejor nos lo hace ver, debido a tres grandes aportaciones.

Propone, primeramente, una nueva comprensión de la relación individuo-Estado a partir de un concepto de individuo de validez universal deducida necesariamente de la ficción del Estado de Naturaleza. Una ficción que le sirve para subvertir las jerarquías naturales y, al tiempo, fletar la idea de multitud informe provocadora necesariamente de un “orden nuevo”, y que sólo puede desembocar en la concepción del nuevo sujeto colectivo.

Construye, en segundo lugar, un *nuevo* concepto, el de voluntad política pública, que sólo cabe formularse por relación a aquél *nuevo* sujeto colectivo, despejando cualquier reminiscencia de dominio privado. Nace así el poder político *supremo*, capaz de oponerse a cualquier individual.

---

<sup>9</sup> *Leviathan* Cap. XVI.

Por último, formula un concepto de poder político que no descansa exclusivamente en la fuerza braquial, en la violencia. La nueva dominación entre humanos integra el lenguaje, *lato sensu*: un conjunto de signos capaz de soportar la comunicación de contenidos.<sup>10</sup>

La representación se configura así como un rico y complejo instrumento de comunicación en el que un conjunto de representaciones y ficciones articuladas rigen el equilibrio del Estado, que siempre es a un tiempo institución de dominación y producto de la razón.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> “El lenguaje –dirá en *De homine*– no hace al ser humano mejor, sino más poderoso”.

<sup>11</sup> Para una exposición más amplia de las aportaciones de Hobbes, *vid.* Yves Charles Zarka, *Hobbes et la pensée politique moderne*, París: PUF, especialmente pp. 281 ss.



## **EL MOMENTO COLECTIVO DEL PODER REPRESENTATIVO.**

La primera quiebra de la representación política se producirá con el derrumbamiento del entorno valorativo que soportó el Estado Absoluto.

La nueva concepción del mundo, ilustrada y liberal, supuso también una nueva forma de tratar la representación política. El mismo concepto, siempre crítico, se dotó de unos nuevos códigos congruentes con la nueva visión del mundo, a la par que capaces de seguir soportando la permanente alteridad de la representación política.

El cambio trae razón de las profundas transformaciones incorporadas en la *Filosofía de la Ilustración*, tal y como reflejó Ernst Cassirer en la espléndida monografía de igual título. El punto radical de partida tiene que ver con la idea de comunidad que no es, en el nuevo escenario, resultado de artificio humano alguno sino pura transposición de un conjunto de leyes *inmanentes* contenidas en el orden social existente, si se buscan bien. De este modo el orden político no puede pretenderse concebir sino como mero trasunto de aquéllas leyes en el ámbito concreto de la dominación política. Esta idea de las cosas, que concibe lo político como parcial epifenómeno, constituye un sólido suelo presente en los textos canónicos ilustrados, según probó Cassirer, e incluso en los de los revolucionarios franceses.<sup>12</sup> El

---

<sup>12</sup> Así en el *Traité des systèmes*, de Condillac o en el propio *L'Esprit des Lois*, del Barón de Montesquieu. Esta misma textura epistemológica, reflejo de los tópicos epocales, en Sieyès: “Jamás se comprenderá el mecanismo social si no se toma el partido de analizar una sociedad como una máquina cualquiera, considerando separadamente cada parte de ella y reuniéndolas después «in mente» las unas a las otras a fin de darse cuenta de sus concordancias y de percibir la armonía general que debe resultar de ello”. Emmanuel Joseph Sieyès, *¿Qué es el estado llano?*, Madrid: CEC, 1988. (Trad. José Rico Godoy), Cap. V, p. 102.

paradigma cognoscitivo presupone, por tanto, lo anterior para cualquier aspecto de la sociedad y, desde luego, para la construcción de un sistema político congruente con aquella.

La idea liberal de representación no puede ser comprendida si no se parte de lo anterior. De la concreta concepción de la sociedad y la filosofía del mundo propuesta por el orden liberal de las cosas. De ahí que no quepa buscar la congruencia de la *nueva* representación exclusivamente en el ámbito jurídico-político, que como sabemos plasmará en un *compromiso* insostenible en términos de principios para una institución de base *crítica*. Su lógica, su coherencia, se obtiene sólo en virtud de su carácter de construcción *especular* que obtiene su solidez de su sintonía con el individualismo metodológico, con la nueva idea de individuo y de sujeto colectivo.<sup>13</sup>

Ahora bien, al modo como en su día Alexis de Tocqueville advirtiera sobre las continuidades de determinados aspectos del Antiguo Régimen tras la Revolución, es preciso llamar la atención sobre el hecho de que la nueva concepción del orden social y político también contiene un cierto *compromiso* con la idea de Estado y de representación política previas. En efecto, el nuevo orden político no cuestiona *el* Estado, la forma política estatal, sino *un* estado, el Estado absoluto; no *la* representación política, sino *el modo de tratar el vector crítico* que la representación comporta siempre. O, dicho de otro modo, a nuevo orden social y político, nuevos valores y, en definitiva, nuevos códigos para soportar la dilución de la alteridad. Una alteridad que *semper manet*.

---

<sup>13</sup> Esto me hace inferir al menos la argumentación de François D’Arcy y Guy Saez, “De la représentation”, en *La représentation*, François D’Arcy (Ed.), París: Economica, 1985, pp. 11 ss.

Es especialmente importante, por tanto, recalcar que los nuevos modos y maneras se sobreponen a lo preexistente en una parte significativa. Esta *superposición de representaciones* o de concepciones de la representación, que se repetirá en el futuro, está en el origen de otra dificultad –otra más– que nos opone la representación política. En efecto, si la institución estatal sobrevive como tal, hasta el punto de seguir desempeñando su función de instrumento de dominación, también lo hace su característica distintiva: la naturaleza *absortiva* de la representación política estatal. Esta resistencia a la renovación jurídico-política de dicha naturaleza absortiva se explica por el hecho de que en ella se contiene una característica intrínsecamente ligada a la función misma de dominación, sin la que ni representación ni estado son posibles; a fecha de hoy.

La universalidad de la nota aludida es tal que la encontramos en sistemas representativos de distinto origen y evolución. No se trata por tanto de un sesgo exclusivo del momento revolucionario francés. Habría incluso que decir que aparece mucho antes en el sistema político-representativo británico. La existencia de una voluntad *mayestática* es un dato presente ya en tratadistas ingleses de mediados del siglo XVII, precisamente cuando en circunstancias diferentes deben afrontar sin embargo un problema similar<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> “Siendo cierto que cada uno de los miembros es elegido por un condado o voluntad determinadas, una vez ha resultado elegido y tomado posesión de su escaño, desempeña su función representativa en nombre de la nación entera”. Sir Edward Coke, *Institutes of the Laws of England*, en C. S. Emden, *The People and the Constitution*, Oxford: Oxford Univ. Press, 1962, p. 23.

Sin embargo hay textos anteriores en fecha y a nuestro modo de ver mucho más determinantes que abonan lo que decimos, como este de Thomas Smith datado en 1583: “El Parlamento inglés representa y detenta *en su totalidad* el poder del reino”. *De Republica Anglorum*, Cambridge: Alston, 1906, p. 49.

La dificultad, la nueva dificultad, guarda relación con el hecho de que se produce un cambio histórico sustancial, pues mientras en Hobbes la legitimidad de su *Leviatán* lo era por construcción (por inexorable imposición, habría que decir), en el nuevo orden de cosas esto ya no es posible, carece de sentido y es incongruente con el modelo de sociedad. Para poder mantener el vector de dominación es preciso adosar ahora *un segundo momento, el momento de asociación*. O, dicho de otro modo, la legitimación de la dominación mediante una nuda apelación a su origen ya no es válida; es preciso que esta legitimación se prolongue en las decisiones concretas adoptadas por el nuevo órgano que expresa la voluntad.

Pero todo lo anterior no es, según decimos, sino una exigencia deducida del nuevo orden de cosas. Por lo demás nuestro nuevo concepto de representación política cumple desde luego la misma función: dar forma a la voluntad estatal y, por lo mismo, existencia al Estado.

Para desempeñar tal función desde estos nuevos y exigentes parámetros, la representación política va a pertrecharse de una mayor complejidad procesual, lo que inevitablemente producirá cambios manifiestos en la representación *como resultado*, según veremos. Las condiciones del entorno jurídico y político, una sociedad que precisa de un instrumento de dominación renovado más una serie de factores propios de la coyuntura histórica concreta, que deberemos dar por supuestos, van a terminar por alumbrar una nueva representación. Una nueva representación construida también para situarla frente a la misma carencia que provocó el surgimiento de la representación política con el propio Estado absoluto.

## LA REPRESENTACIÓN NACIONAL

La nación se asoma a la vida política como un *concepto de combate*, con todo lo que ello conlleva. No debemos dedicarnos ahora a depurarlo de las inevitables adherencias de tal circunstancia. Pero sí es preciso dejar de manifiesto que surge como antagonista, como sujeto alternativo y antagonista. Y como un concepto, una suerte de nodo *ideológico*, donde se sincretiza toda la carga ideológica liberal revolucionaria.

Ello no significa que estemos ante un concepto impreciso, a pesar de su abstracción. La nación es un sujeto real, no ficticio, a pesar de carecer de existencia *físico-material*. Posee unos requerimientos filosóficos y epistemológicos extremadamente rígidos y unos perfiles perfectamente delimitados.<sup>15</sup>

El espacio político se define negativamente como un subespacio de la totalidad social. De ahí que la voluntad que se predica de la Nación carece de universalidad, no es por tanto su voluntad *real*, sino sólo la que se refiere al ámbito definido como el espacio público colectivo. Y este espacio sí que constituye el objeto de decisión de la voluntad nacional formalizada y tenida por políticamente suprema. Esta secuencia de la concepción liberal-revolucionaria francesa es crucial pues viene a determinar el órgano que formula aquélla voluntad y, por consiguiente, la forma de cooptación de los miembros que lo componen. Nótese sin embargo

---

<sup>15</sup> Lo que contrasta con la aparente indefinición, lindante con el arbitramiento, que podría inferirse de una lectura fuera de contexto del panfleto del abate Sieyès *¿Qué es el estado llano?* Ello tiene una explicación sobre la que no cabe aquí extenderse ahora, vinculada al hecho de que se trata de un panfleto de divulgación en un contexto de sobreentendidos, tenidos en la época en que se escribió por “verdades evidentes”. Para esta cuestión resulta de obligada consulta Cassirer, *op.cit.*

que este órgano no puede ser por tanto identificado con la Nación, un auténtico *deus ex machina* sustraído a toda decisión, individual o no.

La decisión del órgano, de la asamblea o aun del mismo Estado como tal, nunca cabe que exprese la voluntad real de la nación, sino tan sólo la *voluntad común representativa*.<sup>16</sup>. Este planteamiento sienta las bases del nuevo modo de entender la dominación política y tiene, lógicamente, sus consecuencias en la articulación de la nueva planta jurídico-política que debe resolver un doble reto inducido por el nuevo *compromiso* entre la alteridad de la relación de representación y los recursos y códigos propios de una nueva concepción del mundo que deben ser capaces de contribuir al funcionamiento de un nuevo modelo representativo.

De un lado, resulta así inevitable edificar una estructura capaz de formalizar la voluntad común representativa a partir de un sujeto que, si real, carece de propia capacidad para reproducirla. Como afirma Pierre Avril, *la sociedad no era transparente*, ni aparecía pertrechada para formalizar espontánea y regularmente su voluntad, por parcial que fuere.

---

<sup>16</sup> “Hagamos notar en este punto –dirá el abate Sieyès- varias verdades. 1.<sup>a</sup> La comunidad no se despoja, en este caso, del derecho a imponer su voluntad, que es su propiedad inalienable y únicamente comisiona para su ejercicio. Este principio es desenvuelto en otra parte. 2.<sup>a</sup> El cuerpo de delegados no puede ni siquiera tener la plenitud de este ejercicio puesto que la comunidad no ha podido confiarle, de su poder total, más que aquella porción necesaria para mantener el buen orden. No se concede nada de superfluo a este respecto. 3.<sup>a</sup> No entra, por tanto, en las atribuciones del cuerpo de delegados traspasar los límites del poder que les ha sido confiado y se concibe que esta facultad sería contradictoria consigo misma. (...) Dos caracteres imborrables le pertenecen; es preciso repetirlo: 1.º Esta voluntad no es completa ni ilimitada en el cuerpo de los representantes sino que es una porción de la gran voluntad común nacional. 2.º Los delegados no la ejercen, en ningún caso, como un derecho propio sino como el derecho de otros. La voluntad común no es allí más que un mandato”. *¿Qué es el estado llano?*, cit., pp. 103-4.

De otro, debía satisfacerse un requisito estrictamente técnico: formalizar la voluntad objetivada y cierta. Este requisito, inicialmente técnico, no alcanza a ocultar su carácter *existencial*, pues sólo su logro permanente puede permitir proclamar un orden jurídico-estatal.

A ello subviene la construcción de la *representación nacional* de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. La nación desplaza como sujeto al monarca absoluto. La negación es del monarca y de la atribución a él de la función, pero no de la función representativa desempeñada ni de la naturaleza *absortiva* con que nació en el Estado absoluto. Como acredita el art. 3º de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, “El origen de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún órgano ni ningún individuo pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella”.
2. La voluntad nacional se configura como el nuevo constructo unitario capaz de *reflejar* la unidad estatal. Sólo si la voluntad nacional se configura como unitaria puede aspirar a ser tenida, en una parte, como propia de lo estatal.
3. Expresar la voluntad soberana requiere formalizarla. Y ello demanda una articulación institucional del procedimiento de expresión, que lo es así también inevitablemente de formulación. El recurso a la técnica de colegiación es, para este momento histórico, una opción estándar pero con un *plus* añadido en tanto que réplica orgánica reducida de la naturaleza *holística* del sujeto soberano, la nación. No parece inverosímil encontrar en la colegiación una justificación añadida en tanto que réplica a la individualidad del monarca absoluto; ni tampoco verla como un recurso coherente con el nuevo modelo relacional individuo-sujeto colectivo.

4. El órgano resultante, el parlamento, nace con una acumulación de funciones; más concretamente, de dos funciones cuya satisfacción simultánea engendra la nueva tensión y, por consiguiente, un nuevo entorno de problemas que finalmente serán jurídicos y políticos.

Y ello porque el nuevo órgano activa *dos funciones de representación* de distinta naturaleza. De un lado expresa la voluntad estatal y tiene, en tanto que órgano, naturaleza estatal en los mismos términos, posición jurídica y naturaleza que el monarca desplazado. De otro, y como exigencia del momento de asociación mencionado, el parlamento es portavoz: expresa la voluntad común representativa que, en un segundo paso lógico, será tenida como del Estado.

El momento liberal de la representación incorpora así una inconsistencia, una tensión de contrarios si se quiere que, si percutirá sobre el propio instituto parlamentario, es ajena a él en realidad. Pero el órgano parlamentario se verá así convertido en el *locus* inexorablemente obligado a proporcionar a un tiempo dependencia e independencia, para la institución parlamentaria y para quienes la integran como miembros.

Esto constituye una ambigüedad estructural, irresoluta, que sin embargo ya sólo es posible tratarla en el ámbito y en términos jurídico-políticos. Una situación que evoca de nuevo las inconsistencias que Hobbes se empeñaba en encubrir bajo su densa construcción. Sólo que ahora nos cuesta más detectarla tras los nuevos códigos liberales y revolucionarios.

#### **A) Condiciones de ejercicio de la representación**

Forma parte de cualquier manual que se precie dedicar unas páginas a las condiciones de ejercicio de la función de representación por parte de los miembros del órgano colegiado



representativo. Y dentro de aquéllas constituye un valor entendido, y hasta un lugar común, insistir en una condición singular del estatus de cada uno de sus miembros: la prohibición de sujeción a mandato. Qué signifique, en cambio, exactamente esta afirmación y cuál sea su alcance exacto es tema que ha ocupado mucho más espacio y esfuerzos. Intentaremos no contribuir aquí a acumular más consideraciones en un debate interminable, pues el concepto de mandato imperativo es difícilmente precisable más allá de su nudo enunciado prohibitivo, según viera ya Triepel.<sup>17</sup> Sin embargo, su función como elemento de “fiel contraste” negativo, cuál no deba ser una condición de ejercicio de la representación, lo ha ido transformando en una especie de referente –negativo, sí- pero de variada validez. A causa de este uso como *concepto de rechazo* en circunstancias y frente a supuestos tan varios, ha terminado diluyendo su significado jurídico original, el único realmente objetivable, para acabar sirviendo a muy distintas finalidades. Hasta llegar incluso a poder encontrarlo en una presentación que lo configura como una a modo de versión *profundizada* del mandato representativo.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Seguramente es Nicolò Zanon, quien con más detalle lo ha sabido ver en Triepel, *Delegation und Mandat im öffentlichen Recht*, Stuttgart-Berlin, 1942. *Il libero mandato parlamentare. Saggio critico sull'articolo 67 della Costituzione*, Milán: Giuffré, 1991, p. 13 y nota.

<sup>18</sup> En esta línea Duguit, que constituye un ejemplo seguramente paradigmático: “En France, en 1789 et 1791, s’est formée une théorie juridique de la représentation politique qui est encore celle de notre droit public et qui doit être exposée...D’après cette théorie, la nation est une personne titulaire de la souveraineté; elle donne mandat à une autre personne, le parlement, de l’exercer en son nom. Il y a un véritable mandat; les deux sujets du mandat sont: la nation, d’une part, qui est le mandant; le parlement, d’autre part, qui est le mandataire. L’effet de ce mandat sera de produire une représentation, de telle sorte que la manifestation de volonté émanée du parlement sera comme si elle émanait de la nation et produira les mêmes effets. La souveraineté n’est point répartie entre les membres de la nation, ni entre les diverses circonscriptions qui nomment les députés; elle n’est pas davantage répartie entre les membres du parlement. C’est le parlement tout entier, formant une personne juridique, qui reçoit mandat

Contentémonos sin embargo con afirmar una evidencia simple pero indudable: la prohibición de sujeción a mandato de los miembros del órgano es un requisito técnico del órgano colegiado. Puede ser más cosas, según diversos autores y doctrinas. Pero más allá de todo ello es lo cierto que formular una voluntad única en un órgano colegiado, que expresa la voluntad nacional, sólo es posible si la posición jurídica de cada uno de sus integrantes en cuanto a dicha función no está sujeta a ninguna voluntad ajena a la propia. Evidentemente esta afirmación debe entenderse formulada en el estricto plano jurídico y, por tanto, excluye cualquier consideración acerca de la libertad “interna” o subjetiva de cada individuo-representante y, por supuesto, de su capacidad singular para dotarse de ese espacio individual de libertad, su dignidad y honestidad moral o personal, o cualesquiera otras cualidades que una sociedad concreta tenga como ejemplares.

Mandato imperativo significa establecimiento de *nexo jurídico obligacional* con una voluntad externa a la cámara, determinante de la voluntad a manifestar en el seno del órgano. Su prohibición establece por tanto una exclusión de un tipo y contenido concretos de relación jurídica y, por consiguiente, de una idea de representación que es ajena a la estrictamente política. Nada más, ni nada menos. Bajo todo ello yace ciertamente un inesquivable perfil circunstancial y epocal. En las asambleas estamentales sus integrantes acreditaban su voluntad sobre la base de atestiguar documentalmente (*cahiers*) que aquélla coincidía con las instrucciones transcritas en ellos y con los poderes recibidos de sus mandantes allí reflejados;

---

d'exercer cette souveraineté au nom de la nation tout entière”. Leon Duguit, *Traité de Droit Constitutionnel*, T. II, pp. 643-644; se cita por la 3ª edición de 1928.

*Contra*, por ejemplo, Esmein, “C’est autrement que s’analyse le gouvernement représentatif. L’emploi du mot mandat en cette matière est un accident, qui a singulièrement contribué à troubler les idées”. *Droit constitutionnel*, p. 337, 8ª ed., 1927.

el representante formulaba una voluntad válida si lo hacía en los términos acreditados por los documentos que le declaraban como tal. Esta estructura representativa jurídicamente configurada sobre categorías de derecho privado –una variante de representación jurídica, al cabo-, era congruente con el hecho de que se trataba de una acción de representación *ante* el monarca.

La prohibición de mandato imperativo es, según decimos, una exigencia técnica del nuevo orden de cosas jurídico-políticas. Pero este inocultable perfil técnico, no excluye cierto perfil principal. Y ello es así en la medida en que el establecimiento de una relación jurídica obligacional del miembro del órgano colegiado que expresa la voluntad soberana, con un sujeto externo a la cámara, supondría constituir una relación diádica en la que el *dominus* devendría soberano, privando de dicha cualidad al sujeto colectivo.<sup>19</sup> Pues bien, la prohibición de mandato imperativo contiene un rechazo frontal de esta posibilidad por *principio*.

La prohibición de mandato imperativo es una condición necesaria, mas no suficiente, para la configuración de un órgano colegiado de carácter representativo. Se trata sólo de una condición negativa, pero sólo primera. Ciertamente la eficaz imposición de tal prohibición *abre* un conjunto de posibilidades, pero sólo de meras posibilidades. Dicho de otro modo, la prohibición de mandato imperativo y la creación del espacio de no sujeción de los miembros del órgano no convierte a éste, *eo ipso*, en representativo. Y todavía menos, en otro sentido, convierte en representativos a los miembros de dicho órgano. Pero no es menos cierto que el acto de declaración de que el órgano expresa la voluntad de la nación es sólo posible si

---

<sup>19</sup> Esta es la lógica que acabará por impedir, por ejemplo a Rousseau, la construcción de un orden representativo. Pero también es la que alimenta ciertos enfoques contractualistas que se apoyan en un mandato típico de las relaciones intersubjetivas de derecho privado, único que puede soportar la construcción de relaciones a partir de la autonomía de las partes.

previamente la misma norma veda la posibilidad de relaciones jurídicas intersubjetivas de sus integrantes en relación con la formación de la decisión.<sup>20</sup>

Hay por tanto en la prohibición de mandato imperativo negación de un orden y también postulación de otro, e incluso creación objetiva de condiciones para el desenvolvimiento de otro orden de cosas que es, además, alternativo y antagónico en términos históricos y políticos. Pero en todo caso el nuevo soberano, la nación, sólo puede nacer en el plano político estatal bajo precondition de eficacia del principio de prohibición del mandato imperativo. Sólo ésa posibilita el mantenimiento de las cualidades precisas de la representación política estatal imputada a un órgano colegiado, en particular su naturaleza *absortiva*, que no es ya, como estamos viendo, una tacha del modelo de la monarquía absoluta sino –insistamos– condición de representación en el nuevo orden liberal.

Prohibición de mandato imperativo significa irrevocabilidad del mandato. Significa *igualdad de status* entre los integrantes del órgano en tanto que tales y con ocasión del proceso de toma de decisiones. Igualdad de status y libertad jurídica. Todo ello se sintetiza en la proclamación de la *libertad del representante*; representante, es decir, miembro del órgano.

Si lo reformulamos en términos actuales será preciso afirmar que la representación excluye una estructura *diádica* en términos de voluntades intersubjetivas individuales jurídicamente formalizadas. De ahí la importancia de la normación dirigida a blindar la

---

<sup>20</sup> Este es el perfil que cabe apreciar, a nuestro modo de ver en el enunciado de la Constitución francesa de 1791: “*Les représentants nommés dans les départements ne seront pas représentants d’un département particulier, mais de la nation entière, et il ne pourra leur être donné aucun mandat*”. Art. 7. Tit, III, Constitución de 3 de setiembre de 1791.

posición individual del representante –es decir, del miembro del órgano- pues se trata de un logro de carácter estrictamente funcional y referido al órgano.

### **B) La articulación de la *nueva* representación política**

En apretado resumen de lo anterior, nos encontramos con un órgano colegiado que ocupa el lugar del monarca absoluto y que para realizar la función de representación requiere del cumplimiento de ciertas condiciones de estatus en los individuales que lo integran. A su vez la voluntad formalizada es la *común representativa*, pues el órgano no se identifica con el sujeto soberano y presupone una delimitación de *lo estatal*, de lo que de *general* hay en lo particular; expresa la voluntad soberana pero no *es* el soberano. Un enunciado que demanda un número de exigencias jurídicas preciso y riguroso.

1. El contenido material de la voluntad estatal, tal y como la formaliza el órgano, no puede diferir del que la Nación expresaría de ser capaz de presencia, es decir, para el caso de que estuviera dotada de una subjetividad capaz de formular autónomamente su voluntad.
2. El órgano aparece, en esta tesitura, como un instrumento capaz de actuar un proceso de reducción de complejidad. En este supuesto, a diferencia del modelo absoluto donde cualquier rastro de complejidad queda despejado en la misma construcción del órgano que lo identifica y residencia en la persona del monarca, la legitimidad del orden jurídico-político permanece engastada en la capacidad del órgano para producir una voluntad imputable. Es este órgano, por tanto, el que concentra en sí mismo toda la densidad organizativa derivada de su función de reducción de complejidad, siempre puesta a prueba con ocasión de cada decisión.
3. La selección de los integrantes del órgano deviene así un problema jurídico y político central. Y, por contradictorio, parcialmente irresuelto. Deben

satisfacer unos requisitos de estatus al mismo tiempo que corresponderse con la nación, cuya voluntad expresan. La existencia de indicios que sugieran alguna relación con la *imagen* de la nación se configura así como una exigencia política esencial. En la jerga revolucionaria francesa la nación se identifica con el estado llano, *le tiers état*, en lo que sin duda es una simplificación mayor, pero políticamente congruente con el estado de cosas. Una contundente reducción de la complejidad social, al cabo. Pero el problema, si paliado inicialmente mediante un recurso tan expeditivo, permanece.

4. La capacidad de reducción de complejidad de todo órgano es finita y podemos concebirla como una variable que resulta de una *ratio* entre la *performance* del órgano y el reto o demanda dirigido a dicho órgano. La delimitación del ámbito de decisión y los criterios de reclutamiento son elementos clave del diseño del órgano llamado a procesar la complejidad. Pero, en todo caso, aquí diseñar significa excluir. De un lado arrebatarse objetos de decisión al individual; de otro, configurar un órgano a partir de una *selección* de personas, es decir, de una exclusión. De ahí que diseñar el órgano suponga una decisión técnica y política a un tiempo: delimitar lo excluido y los excluidos.

Este estado de cosas introduce un elemento de tensión al vincular la función de representación a lo diverso y cambiante de la vida social. Sólo la solvencia en este extremo del sistema representativo hace soportable las mencionadas exclusiones. Se abre así una vía o quiebra de enorme trascendencia en tanto que el contenido material de la voluntad estatal, tal y como resulta del órgano, es susceptible de medida, evaluación y eventual juicio de correspondencia o congruencia entre órgano y entorno. Ello hace que la voluntad cambiante de los ciudadanos que integran el sujeto colectivo representado sitúe a los miembros del órgano que representa en una posición de perplejidad crónica, al no poder determinar *con certeza* la voluntad concreta de sus representados en clave de voluntad colectiva.

Esta nueva fuente de inseguridades se palía mediante el reclutamiento de sus integrantes de acuerdo a pautas que arbitren una cierta presunción de correspondencia entre composición del órgano y sujeto colectivo. Pero se trata, claro está, de un recurso de alcance limitado pues no hay certeza en relación con los criterios de correspondencia o *representatividad*. Y, aun para el caso de haberla, no hay razones en ello para inclinarnos en favor de que los así reclutados garanticen, siempre y en todo caso, la adopción de *una* decisión imputable al sujeto colectivo representado.

En el parlamento liberal anidarán ya definitivamente *dos representaciones* de distinta naturaleza aunque íntimamente relacionadas. De un lado el parlamento actúa en nombre del Estado, expresa su voluntad en el desempeño de una función atribuida antaño al monarca absoluto ahora suplantado. De otro, cada uno de los miembros del órgano, representan al *deber* hacer presente en esa voluntad estatal las voluntades de los particulares.

En el mismo órgano confluyen unidad y multiplicidad, parte y todo. Para terminar cuajando en una relación de representación compleja por potencialmente contradictoria pues el representante, que en dicho órgano lo es del todo, no está por ello excusado –sino antes bien forzado- a atender además los deseos o intereses del individual concreto.

Ambas funciones no están en absoluto garantizadas para el ciudadano individual porque, según estamos viendo, dicha garantía es incompatible con el concepto de representación política *por construcción*. La representación política sólo acredita y asegura la tensión entre ambas demandas contradictorias, nunca su resolución.

Desde este punto de vista no es impropio afirmar que el proceso revolucionario francés nunca logró construir una teoría convincente de la representación, precisamente porque en el

extremo pretendía resolver una contradicción irreductible: establecer cierta relación de *identificación*, al tiempo que mantener la separación exigida por la alteridad característica de toda relación de representación.

La representación revolucionaria ofrece así una imagen compleja y frecuentemente poco nítida; forzada además a realizar una función conformada según una concepción ideológica determinada. La representación prefigura así claramente una estructura dirigida a excluir al pueblo como sujeto de la acción política y, por ello mismo, a suplantarse parcialmente a individuos y a la propia sociedad, llegado el caso. Esta es, precisamente, una función que será, siempre y simultáneamente, solicitada y protestada por los ciudadanos representados o suplantados, alternativamente.

La novedad consiste en que tal contradicción, tal tensión, inaugura una modalidad de crisis cuyo tratamiento, ya desde luego resignadamente paliativo, corresponde al arsenal ideológico del nuevo evangelio liberal.

Pero a esa novedad debe añadirse otra que nos atañe singularmente: esta problemática tomará carta de naturaleza en el mundo de los derechos, haciendo de ella no ya un problema de Teoría Política, sino un problema jurídico y, más específicamente, del Derecho de la Constitución.



## **CRISIS Y QUIEBRA EN EL SISTEMA REPRESENTATIVO LIBERAL.**

Los sistemas representativos característicos de los actuales estados democráticos de derecho son herederos directos del sistema representativo liberal, pero tanto o más lo son también de su quiebra. Hasta el punto de que podría decirse que una parte de sus cimientos están asentados sobre los cascotes de su despeño.

La nación, el nuevo individual-colectivo, requería para la formación de la voluntad estatal –atendidas las coordenadas políticas- la exclusión activa de una parte de la población. De modo que el Estado era un Estado de facción pues la exclusión, que en principio es un requisito técnico de la representación a través de un órgano colegiado, era selectiva u orientada. Dicho en breve, el Estado era un estado de clase, un estado burgués que obtenía la homogeneidad en sede orgánica para la toma de decisiones mediante la exclusión de los socialmente dominados. Esta simplificación algo expeditiva deberá excusarla el lector en pro de la brevedad.

Sin perjuicio de las circunstancias concretas y condiciones nacionales respectivas, la reacción frente a este estado de cosas, articulada sobre los diversos entendimientos del pensamiento marxista y as variadas estrategias del movimiento obrero, va a consistir en el rechazo frontal del orden social burgués y sus instrumentos de dominación, parlamento incluido.

El cambio de posición de determinadas facciones del movimiento obrero es, cuando se produce, inicialmente táctico. La aceptación de las reglas de reclutamiento de los representantes parlamentarios mediante procedimientos electorales formará inicialmente parte de una estrategia de destrucción del Estado burgués y sus instituciones. Sin embargo, estas

tesis inicialmente minoritarias, que podrían ya advertirse en Engels y el primer SPD alemán, y que divulgará con posterioridad Kart Kautsky de modo más preciso y matizado, experimentarán una transformación significativa.<sup>21</sup>

Será precisamente este señalado *austromarxista* quien, como hiciera Sieyès, llamará la atención sobre la representación como *técnica universal* y, por ello, no vinculada intrínsecamente al orden sociopolítico burgués. De ahí a una concepción *táctica* de la representación política no hay sino un paso que la socialdemocracia irá dando desde comienzos del siglo XX. El diputado, el diputado obrero, deviene así un instrumento de lucha que tiene como misión central servir, desde la subversión y uso alternativo de las reglas del parlamento burgués, a una estrategia global del partido obrero. El diputado es un mandatario del partido.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Una buena síntesis de este tema en el pensamiento marxista puede consultarse en Ernst Fraenkel, *Die repräsentative und die plebiszitäre Komponente im demokratischen Verfassungstaat*, Tübinga: JCB Mohr (Paul Siebeck), 1958. Se usa la versión italiana, a cargo de Luigi Ciaurro y Clemente Forte, *La componente rappresentativa e plebiscitaria nello Stato costituzionale democratico*, Turín, 1994. Para Engels puede verse el *Prólogo* que redactó en 1895 en *Las luchas de clases en Francia*. De Kautsky, *Parlamentarismo y Democracia*, Madrid: Editora Nacional, 1982.

<sup>22</sup> “El diputado parlamentario moderno es mandatario en un sentido diferente: no lo es de su distrito electoral pero lo es –aunque no jurídicamente– de su partido. No obstante, en ningún partido lo es en tan alto grado como en la socialdemocracia. Y mientras que la disciplina de partido en los partidos burgueses lo que es verdaderamente es la disciplina de pequeñas camarillas que están por encima de una masa de electores sin coherencia alguna, para la socialdemocracia la disciplina es la disciplina de una organización que abarca a todo el proletariado (...) De este modo el parlamentario socialdemócrata se convierte de nuevo en un mandatario del pueblo, como lo eran los de los estamentos de hace algunos siglos; pero no el mandatario de la población de una pequeña comunidad, sino el mandatario de un partido que abarca todo el ámbito de la nación y que aspira a representar a toda la clase trabajadora”.

La relativa generalización de esta dinámica producirá en los órganos representativos una situación crítica, en la medida en que las técnicas organizativas y de ordenación de los procedimientos de formación de su voluntad estaban configuradas para dar respuesta a una complejidad reducida mediante la expeditiva aplicación previa de unos contundentes criterios de exclusión. Esta consistía en un sistema electoral fuertemente excluyente, un ámbito reducido de competencias del órgano acorde a la dimensión del estado, y un conjunto de normas de funcionamiento interno plenamente congruentes con la idea liberal y burguesa de representación de un conjunto social relativamente homogéneo.

Esta tesitura se manifiesta como decimos en torno a la institución parlamentaria, por más que se trate evidentemente de una puesta en cuestión global del orden político liberal. La simbolización en el parlamento no es sin embargo casual, al tratarse del órgano que expresaba la voluntad del Estado. La tensión, aunque en clave institucional, situaba así la crisis en el centro mismo de legitimación.

Quizá por ello la opción objetivamente defensora del orden sociopolítico alumbrará una reinterpretación del parlamento y, con él, de la misma idea de representación política liberal; para de un modo u otro negarla. El vector central consistirá en liberar al órgano de su relación

---

Kautsky, *op. cit.* p. 186. Nótese cómo el autor propone un modelo de representante cuya misión fundamental comporta negar la institución de la representación política. No se trata de dotar de voluntad al Estado, sino de hacer *presente* la voluntad de sus iguales en un órgano cuya finalidad y función no se comparte sino de modo meramente instrumental. La alusión al modelo de representación de mandato imperativo, es decir de derecho privado interno de la organización, es manifiesto. Resulta sumamente instructivo para la reconstrucción de la secuencia en la socialdemocracia alemana “Il partito operaio socialdemocratico: Kautsky e Bernstein”, en Sergio Amato, *Il problema «partito» negli scrittori tedeschi (1851-1914)*, Firenze: CET, 1993, pp. 357 ss.

de correspondencia con el entorno social tan crecientemente complejo y ya presente *intramuros*. Para ello es preciso negar la idea alternativa de pueblo soberano y establecer los elementos institucionales que impidan su plasmación práctica. En esta línea debe entenderse la propuesta de una parte mayoritaria de los teóricos del Estado que religaban la legitimidad del órgano parlamentario a la mera declaración por parte del ordenamiento jurídico de su carácter representativo. Se diluía así cualquier exigencia de congruencia entre órgano representativo y ciudadanos, salvo la que les concebía como meros colaboradores en la función de reclutamiento de los miembros del órgano *en virtud del ordenamiento jurídico*.<sup>23</sup> El

---

<sup>23</sup> Esta vía no debe ser vista siempre y en todo caso como argucia de un conjunto de teóricos que persiguen su defensa en términos de clase social amenazada. Aunque tampoco sea una tesis rechazable desde una sociología del conocimiento metodológicamente razonable. Sin embargo nos parece importante reclamar la atención sobre los matices que ofrecen las posiciones de autores como Carré de Malberg que, al sostener que la representación –como relación jurídica diádica- entre Parlamento y ciudadano no existe, están haciendo una afirmación absolutamente irreprochable. Ninguna concepción de la representación política puede sostenerlo razonablemente. Ni deja tampoco de ser cierto que para que el *órgano* represente, es decir, sea capaz de formular la voluntad del sujeto ausente, requiere *técnicamente* de una protección institucional frente a la voluntad de los sujetos individuales. La respuesta organicista, en sus diversas presentaciones propone –y esto es lo rechazable- una absolutización de este perfil como medio para mantener la viabilidad del órgano parlamentario existente frente al nuevo reto de complejidad.

Si bien se mira, la construcción de Carré no hace sino profundizar en los requisitos preexistentes: independencia del diputado, irrevocabilidad del mandato, inexistencia de una voluntad *previa* al proceso de formulación por el órgano y ausencia de un sujeto *ante* el que representar. La interpretación que hace de los debates de la Constituyente francesa y de Sièyes al servicio de sus tesis es manifiestamente sesgada, pero no llega a ser arbitraria. Por más que evidentemente se trate de un sesgo antidemocrático, es decir, *doctrinario*. Todo ello se podrá comprobar, así como el impresionante -y hábilmente tendencioso- aparato crítico con el que acompaña la argumentación, en los Capítulos I y II del Tomo II de la *Contribution à la Théorie générale de l'État*, París: Sirey, 1922. Especialmente § II, pp. 232 ss.

representante lo es, en esta posición doctrinal, por formar parte del órgano que representa de acuerdo a la prescripción constitucional concreta. Y este órgano no formula la voluntad estatal sino que la *forma*, no expresa la voluntad general sino que la *estatuye*. Y tal voluntad es la de la colectividad en virtud del enunciado constitucional que así lo proclama. La representación no proviene así de la elección, sino de la norma que la establece, degradando así la relación entre elección y miembro del órgano a la estrictamente jurídico-legal. La elección no inviste, no apodera, sino que sólo supone uno de los modos posibles de designación acogidos por el ordenamiento jurídico. *La elección no transmite poder*. Como recordará Carré el régimen representativo *no contiene* representación, sino que compone un sistema de organización de la voluntad de la persona nacional: el cuerpo representativo integrado por los diputados no *representa* a la nación, sino que es su órgano. Se alcanza así la paradoja perseguida: un régimen representativo se caracteriza por la ausencia de representación política.

Pero el mismo tenor de estas tesis pone de manifiesto una necesidad –tanto más intensa cuanto lo sea su empeño en negarla– inherente al concepto de órgano, pues éste no es sino el instrumento que permite expresar una voluntad colectiva, es decir, tenida como propia de la colectividad. Ciertamente una teoría de los órganos del Estado como la sostenida por Carré, o Esmein, persigue claramente una exclusión selectiva de la escena política: defender –en definitiva– la visión liberal–doctrinaria impidiendo la consagración del principio democrático de la soberanía popular. Pero esta finalidad no excusa de proponer una teoría de la representación política, una concepción determinada de la relación entre órgano y ciudadanos. En la negación y rechazo a la *presencia* de los miembros del sujeto representado hay una apelación al nacimiento de nuevos recursos que mantengan como viable el parlamento-órgano. En cierto modo, la segunda respuesta a la amenaza de quiebra –desde posiciones

ideológico-políticas opuestas y animada con fines muy otros- va a terminar, según veremos a continuación, por concluir en una respuesta preservativa del órgano parlamentario representativo.<sup>24</sup>

Frente a la situación crítica del parlamento liberal cabía una segunda opción, planteada desde posiciones políticas distintas y dirigida a reforzar el proceso de representación política mediante recursos institucionales capaces de seguir garantizando una cierta congruencia o continuidad entre el órgano y el sujeto al que se imputaba su voluntad. Este es el momento transformador que se inicia en base a dos procesos que si vinculados, no son cómplices, sino mutuamente necesarios: el progresivo ensanchamiento de la base electoral mediante la ampliación del ámbito del derecho de sufragio y el nacimiento de las organizaciones políticas -los partidos políticos- contruidos para *la toma del Estado*.

El partido político, en tanto que organización, al ensanchar su base social *articulándola*, producirá un efecto colateral especialmente beneficioso en términos de organización estatal, pues inevitablemente esa agregación y articulación políticas se traducirán en la creación de fragmentos de complejidad *organizada* que, no sólo no dañan el sistema representativo, sino que incrementan su rendimiento y legitimidad.

El partido político desempeña así, desde una perspectiva institucional, una función objetiva de reducción de complejidad política y social *fuera* del parlamento: ordena y agrupa voluntades individuales en torno a posiciones políticas predefinidas. Sin embargo, este mismo

---

<sup>24</sup> En relación con Carré de Malberg, debe consultarse la interpretación particularmente equilibrada debida a Eric Maulin, “Démocratie et représentation dans la pensée de Carré de Malberg”, *Droits*, 22, 1995, pp. 127-143. No me parece compatible sin embargo su apreciación sobre el lugar del referéndum en Carré.

partido lo es también dentro del parlamento, el partido *en* el parlamento, donde debe hacer valer dichas posiciones pero en el marco de un proceso de decisión colegiada en concurrencia con otros actores llamados al mismo designio.<sup>25</sup>

Lo relevante es que los partidos políticos, como instituciones ya insertas en el proceso representativo, resultan de la demanda objetiva que formula la estructura institucional y representativa del Estado liberal clásico. Es cierto que inicialmente los objetivos de los partidos políticos como organizaciones especializadas en articular poder político desde la sociedad, fueron muy otros. Pero no lo es menos que las organizaciones nacidas para destruir el sistema representativo han terminado siendo las que han posibilitado su supervivencia. Si se pretende una explicación de este proceso en clave de conflicto político–ideológico entre ideal democrático y Estado liberal–burgués, seguramente podremos terminar enhebrando una narración en la que errores, casualidades y lógicas de los procesos sociales en el marco de acontecimientos históricos concretos, nos sirvan para explicarnos lo ocurrido siempre provisionalmente. Pero no es esa la cuestión que debe ocuparnos.

La presencia de los partidos políticos en el dispositivo representativo debe ser vista no sólo como resultado de un proceso de luchas políticas circunstanciales, sino como plasmación institucional coherente con el principio democrático, es decir, con la igualdad de *status* de los integrantes del sujeto colectivo en la configuración de la voluntad del órgano que expresa la

---

<sup>25</sup> No estamos ante una nueva función ingeniada por los partidos políticos. La tendencia a una ordenación grupal más o menos cristalizada es propia de todo órgano colegiado. La novedad consiste en que la ordenación que incoa el partido dentro del parlamento guarda una lógica política material con la complejidad social externa. Los grupos parlamentarios organizan políticamente en el parlamento las posiciones que, de otro modo, no tendrían presencia en él; o, desde el otro extremo, lo estarían en tal grado de complejidad que neutralizarían la misma capacidad de decisión del órgano.

decisión estatal. Frente a tal exigencia de igualdad el sistema liberal de representación carece de capacidad de réplica. Que ésa sea la explicación correcta en términos funcionales resulta sobradamente probado por la generalización y universalización de este modelo de partido, dentro y fuera del parlamento, para los estados democráticos actuales.

Más allá de las diferencias funcionales y de cultura política que presenta cada estado concreto, el modelo de partido político hoy existente está tan identificado con el proceso representativo, que bien puede llegar a ser tenido como prueba patente de la existencia de un sistema de democracia representativa. Esta perspectiva del partido político como elemento institucionalizado del proceso representativo en el estado democrático no agota, claro está, sus funciones constitucionalmente atribuidas. Las modernas constituciones suelen adosarle algunas otras, entre las que no es menor la de operar como prueba de pluralismo político. Pero nos parece igualmente indiscutible que los partidos políticos tienen que ser vistos también como una *consecuencia* del sistema representativo. El partido no interviene o media desde fuera del sistema en los procesos representativos, sino, muy al contrario, son éstos procesos quienes requieren sus prestaciones para que el órgano representativo pueda seguir desempeñando su función basilar y hacer posible la existencia de una voluntad estatal capaz de ser tenida como tal por los ciudadanos.

Se produce así esta singular, y para algunos enojosa, situación en que las funciones centrales que los ordenamientos atribuyen a sus órganos constitucionales no son imaginables sino dándose unas condiciones de hecho determinadas. En efecto, la democracia representativa sólo funciona dadas determinadas condiciones, pero estas condiciones determinadas no pertenecen todas al mundo del deber ser; al menos al mundo del deber ser de la norma jurídico-positiva. Todavía más, forma parte esencial del estado democrático la



ausencia de regulación jurídica de algunas de estas determinadas condiciones que, sin embargo, son requeridas –como decimos– en el normal funcionamiento de los estados actuales.

Los partidos políticos no garantizan la representación de los ciudadanos, ni la asumen, ni la poseen. Pero todo ello es –o mejor, no lo es– por construcción. La incuestionable hiperpresencia de los partidos políticos en las instituciones estatales puede ser vista por alguna doctrina como una amenaza de fagocitación de la estructura estatal por estas organizaciones, más difamadas que infames.<sup>26</sup> Pero quizá podría ser más útil para una comprensión precisa de lo que ocurre, explicarse tan intensa presencia a partir de las exigencias demandadas por el Estado democrático, siempre ávido de atesorar pruebas o indicios de legitimidad. Desde esta perspectiva los partidos políticos son las organizaciones que –mediante su confrontación regular en las urnas– aportan los más sólidos indicios de congruencia entre voluntad estatal y sujeto soberano que, como siempre, sigue existente pero ausente.

Pero una vez más no nos encontramos ante pruebas irrefutables, sino ante *posibilidades*. La representación es –sigue siendo– una posibilidad parcialmente realizada y parcialmente defraudada; medida ahora, en este nuevo y último momento político democrático, en términos de *representatividad*.

---

<sup>26</sup> Una minuciosa y contundente descripción de conjunto de esta situación, sin paliativos para el caso español, podrá obtenerse en Miguel A. Presno Linera, *Los partidos y las distorsiones jurídicas de la democracia*, Barcelona: Ariel, 2000.

## LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA.

Suele tenerse como un valor entendido que la democracia representativa resulta de un compromiso entre principios jurídico-políticos contradictorios. Esta comprensión de la democracia representativa es seguramente cierta, mas sólo en parte. En la democracia representativa no hay tanto un compromiso entre principios cuanto un resultado necesario, pues, según hemos visto, el punto de llegada no supone en absoluto la realización de un designio acorde con un modo determinado de concebir el sistema político, sino un estado de cosas que *resulta* de la salida a una quiebra del sistema representativo liberal. Cabrá hablar de compromiso en el sentido de que el resultado no resulta congruente ni con el modelo liberal representativo, al que viene parcialmente a debelar, ni tampoco con la propuesta alternativa, que venía a subvertirlo. El compromiso es por tanto *funcional*, institucional, político; pero carece en todo caso de la consistencia teórica –teñida de su correspondiente entorno epocal– que arrojaron las propuestas absolutista y liberal.

El término democracia representativa, como descriptor de un estado de cosas o compromiso, invoca un concepto fiable..., en parte. La soberanía popular, la del pueblo en tanto que sujeto colectivo a representar, se hace presente en el más clásico de los sentidos posibles, *por representación*. Pero esto sólo es posible en la medida en que el principio democrático quede modulado por la nota de representatividad que, y esta es una de las claves, no deriva ni viene exigida por el principio democrático sino en virtud de la función de representación del sujeto colectivo. En trazo grueso bien podríamos decir que la democracia, al ser representativa, pierde una parte de su significado: el pueblo es soberano, pero de la única manera posible: *por representación*. Esta suerte de punto de equilibrio, que desde luego se puede arrojar teóricamente e incluso envolver en postulados ideológicos, es un resignado

destino que da fe de que hasta el momento, no hemos sido capaces de hacer presente la voluntad del pueblo como totalidad en clave estatal sino de tan precario modo.

Este aire de estructura de compromiso se articula desde dos polos en permanente tensión. De un lado, el principio representativo que da razón de la propia existencia estatal pues no hay Estado sin representación, según concluimos en su momento. De otro, el principio democrático que incorpora un estándar de legitimidad: la voluntad expresada por el representante-órgano debe ser congruente con la del soberano, un sujeto colectivo e igualitario.

Quizá por ello los actuales estados de derecho sólo pueden garantizar con certeza el instituto de la representación democrática. Algo mucho más concreto que la democracia representativa, que estando igualmente presente en los enunciados del estado actual, incorpora tensión por la realización antes, y más, que logro cristalizado. Y ello porque se trata de dos polos o principios de diferente naturaleza y función. La representación es una técnica de organización y expresión de la voluntad estatal, un recurso para la toma de decisiones estatales con los requerimientos ya vistos. Pero la democracia posee, según decimos, una textura principal.

Esta distinción no sugiere establecer jerarquías para dirimir la tensión acudiendo a ellas. La posición y función del principio democrático y del instituto de la representación política queda, en cada caso concreto, reflejado en norma constitucional. Se trata aquí de fijar la posición relacional entre ambas en el estado entendido como estructura de toma de decisiones. El principio democrático es, desde esta perspectiva, un factor que demanda una determinada forma o procedimiento de toma de decisiones estatales, es decir, un modo preciso de hacer

presente el ausente, el único posible hoy entre ciudadanos de pueblos libres. El principio democrático opera como paradigma relacional entre pueblo y órgano: sólo determinados procedimientos representativos adveran la relación requerida por el principio democrático y ello les convierte en los únicos admisibles en derecho.

Este enfoque sugiere por tanto que no se trata de una contraposición entre democracia y representación, sino más bien de que el sostenimiento de la representación estatal sólo es posible acudiendo a los requerimientos que para su formulación establece el principio democrático. Hoy no hay Estado legítimo sin representación democrática.

Esta afirmación tiene una gran trascendencia toda vez que sólo así se suprime radicalmente cualquier dualidad en el concepto de democracia representativa dentro del Estado, al modo en que frecuentemente se sugiere.

#### **A) Contra la *dualidad de voluntades*.**

Quizá uno de los malentendidos más nocivos que han nacido de la tensión entre principios que venimos tratando consiste en la afirmación, tácita o expresa, de que en el proceso democrático de toma de decisiones conviven siempre *dos* voluntades. Una voluntad popular *empírica*, deducida de la estimación o medición de las voluntades individuales particulares, y una voluntad popular *hipotética*, formalizable por el órgano representativo, concebida como la voluntad que manifestaría el sujeto soberano, *de poder hacerlo*.<sup>27</sup>

Según tal planteamiento, en realidad una transposición de los conceptos de participación y representación, el estado democrático–representativo se fundamenta en una quiebra: la

---

<sup>27</sup> Toda esta problemática en Ernst Fraenkel: *La componente rappresentativa e plebiscitaria nello Stato costituzionale democratico*, cit.

convivencia difícil de dos principios de legitimidad. De un lado, el sistema representativo ligado a la forma estatal preconiza, por construcción, un interés colectivo al que se reserva el espacio de despliegue necesario para la existencia del mismo Estado: la voluntad común representativa, por evocar al mejor Sieyès. De otro lado, el interés colectivo en un estado democrático lo define el pueblo que, al ejercitar cada integrante su derecho de sufragio, construye su voluntad soberana capaz de tal función: un interés general de existencia necesaria, mas no preexistente. Es esta voluntad popular empírica la única capaz de conferirle así su carácter colectivo.<sup>28</sup>

Esta suerte de oposición conceptual nos parece que propicia una desnaturalización del concepto mismo de democracia representativa, que por cierto se reproduce regularmente en posiciones doctrinales frecuentemente sesgadas por factores circunstanciales o nacionales específicos.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Esta tensión entre elemento representativo y plebiscitario se resolverá de diversos modos. Para el caso de la república de Weimar plasmó en una oposición institucional entre Presidente del Reich y Parlamento. Una confrontación que tomó cuerpo doctrinal en los debates en torno a la posición del parlamento alemán y sobre todo a sus relaciones con el Presidente del Reich, durante la Constitución de la República de Weimar. Así Hugo Preuss, que claramente se oponía al dualismo que finalmente terminó imponiéndose, *Staat, Recht und Freiheit*, Tubingen, Mohl, 1926. Posición inicialmente sostenida ya en su informe sobre el proyecto de parte general de la constitución de 1919, *Denkschrift zum Entwurf des Allgemeinen Teils der Reichsverfassung*. Toda esta polémica puede verse en detalle en Fraenkel, *cit*, de quien me hago eco.

<sup>29</sup> En la línea de esta distinción entre voluntad popular hipotética y empírica, sin los matices que tiene en Fraenkel a causa de la singular coyuntura italiana, en Piero Meaglia, “Tendenze plebiscitarie nella democrazia rappresentativa”, *Teoria politica* XI, n. 2, 1995, pp. 183 ss.

En todo caso estimamos que en la pretensión de coexistencia de *dos* voluntades en el sentido dicho, cada una de las cuales obedece a funciones y necesidades distintas dentro del estado democrático, hay –no necesariamente en la intención pero sí en el resultado- una neutralización política del principio de soberanía popular. Lo lesivo de dicha distinción estriba en la concepción implícita que propone de la relación entre sujeto individual y sujeto colectivo, o lo que es lo mismo, entre individuo y estado. Porque no hay, ni puede haber, estado representativo allí donde se sostenga que el individual transmite, mediante el ejercicio del sufragio, algún tipo de voluntad *distinta* a aquélla que el ordenamiento jurídico-constitucional establece como nexo entre aquél sufragio y el órgano representativo integrado a su través.

Pretender que por agregación de voluntades individualmente manifestadas cabe construir una voluntad *alternativa* implica la posibilidad previa de parangonarlas, es decir, proclamar su relevancia para la formación de la voluntad del estado en sede representativa.

Esta propuesta se hace especialmente perversa en el entorno actual donde, a diferencia de los mitos, ya el hobbesiano instituyente o el de la nación corporeizada, la aproximación a la voluntad individual y a su agregación demoscópica con los apoyos tecnológicos precisos configuran ya *el nuevo mito*. Contraponer a la voluntad del órgano representativo una voluntad de los individuales concretos, incluso de *todos* los individuales a través de técnicas demoscópicas, es hoy ya cada vez menos imposible; por más que siga siendo una impropiedad manifiesta.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Despojado de cierto adobo idealista nos siguen pareciendo muy válidas en este punto las acotaciones de Leibholz, “La comunidad política –dirá la autorizada voz de Leibholz- no puede ser opuesta al individual cual si aquélla fuera un yo colectivo autónomo e independiente

El estado representativo debe su existencia a la inflexible regla de que no puede tener sino una voluntad en relación con cada decisión, y ésta no es nunca una voluntad hipotética. Por más que su sujeto titular lo sea de la voluntad de un sujeto ausente, pues es cabalmente su ausencia lo que provoca la representación que persigue hacerlo presente. El carácter hipotético sólo puede predicarse atendiendo a la afirmación de que se trata de la voluntad que manifestaría el sujeto colectivo de poder hacerlo. Ahora bien, la voluntad del órgano representativo nunca puede calificarse de hipotética si con ello se quiere decir que tal carácter lo adquiere a partir de la posibilidad, siquiera de la posibilidad, de la manifestación de una voluntad *empírica* oponible.

La democracia representativa resulta de la concurrencia de dos elementos históricamente llamados a actuar simultáneamente, representación y principio democrático, lo que hasta el presente sólo está siendo posible con el concurso de los partidos políticos a lo largo de un proceso representativo crecientemente formalizado y complejo.

Ello no quiere decir que partidos, representación política y democracia integren un *continuum* teórico o político. Antes bien todo lo contrario, según ya sabemos. Ensayar una

---

de los individuos que la integran. Lo social no es simplemente «sustancia estructurada de lo supraindividual». Antes bien, individuo y comunidad están vinculados entre sí por un sistema de «acciones recíprocas» en el marco de una «trama social». El ‘todo’ se expresa pues al mismo tiempo que cada uno de quienes lo integran, pues estos están por naturaleza inseparablemente entrelazados con aquél ser superior, con «la estructura unitaria de los miembros individuales»”. G. Leibholz, *Das Wesen der Repraesentation unter besonderer Berücksichtigung des Repraesentativsystems. Ein Betrag zur allgemeinen Staats- und Verfassungslehre*, 1929. Se usa la versión italiana, *La rappresentazione nella democrazia*, Milán, 1989, pp. 93 ss.

construcción que ajusten naturaleza y objetivos –tan dispares- de esos tres vectores se nos antoja tan imposible como indeseable.

La única posibilidad de alcanzar un modelo verosímil y razonable de funcionamiento nos parece que requiere partir de un dato obvio: su posición como componentes del proceso democrático de toma de decisiones estatales. Ese nos parece el único anclaje seguro para un modelo de representación democrática.

### **B) Alcance del principio representativo**

Según sabemos el principio de representación estatal prescribe como requisito funcional esencial que el órgano que formula la voluntad no puede estar sujeto a otra pues, de estarlo, la voluntad sobrevenida eminente sería la soberana e identificaría así al auténtico representante.

Idéntica exigencia incrementó las dificultades al atribuirse a un órgano colegiado tal función rompiendo amarras con el modelo representativo de la monarquía absoluta. Ello explica las rigurosas exigencias en el novedoso proceso de formación del nuevo representante. La *maiestas* del soberano –traducida para el estado de derecho en un *status* jurídico de los miembros del órgano- ha terminado objetivada en un conjunto de requisitos sin cuyo estricto cumplimiento no cabe voluntad estatal. Exigencias mínimas, sí, pero rigurosamente constitucionalizadas en tanto que normas identificadoras del procedimiento que garantiza la realización de los mandatos que la propia lógica decisional precisa. Son, así vistos, criterios que actúan como condición de existencia de la voluntad estatal; de ahí que su violación o quebrantamiento no requieran de especial sanción más allá del carácter huero del acto que la produce. Veámoslos.



1. El miembro de la cámara u órgano representativo no está ni puede estar sujeto a vínculo jurídico de carácter obligacional alguno en relación con el proceso de toma de decisiones de dicho órgano. El mandato del representante es libre. Se quiere con ello decir que el representante individualmente considerado no puede representar a nadie en sentido jurídico estricto. Es decir, que no le cabe alegar mandato o relación jurídico–obligacional establecida con otro sujeto que condicione o determine su manifestación de voluntad en el seno de la cámara. De haberlo se trata de un mandato inválido y nulo.

2. El sentido de la prohibición, su lógica, no es la de aislar al representante de las voluntades de los ciudadanos que allí le situaron como tal. El motivo es de orden lógico–material: la atribución a cada uno de los representantes miembros del órgano (en razón de cuya pertenencia se denominan representantes) de la capacidad de contraer tal tipo de obligación jurídica destruye la posibilidad siquiera teórica de que tal órgano pueda alumbrar *una* voluntad, si sus integrantes sólo pueden hacerlo a partir de la sujeción a otra exterior y ajena al órgano.

3. Hay efectivamente una segunda razón, tan obvia que sólo la reiteraremos: la prohibición de contracción de una obligación es la única garantía frente a cualquier intento de suplantación del sujeto soberano, que sabemos siempre ausente. La indemnidad jurídicamente consagrada del parlamentario es la última y más eficaz posibilidad –no la única, no segura- , de garantía de la soberanía popular.

4. La proclamación del mandato libre constituye un enunciado de alcance negativo. Con ello el ordenamiento jurídico inhabilita la posibilidad de que encuentren amparo relaciones jurídicas dirigidas a desvirtuar la naturaleza misma del proceso de formación de la voluntad del órgano representativo. No hay más contenido en tal manifestación, a veces identificada como prohibición de mandato imperativo. Ambas expresiones crean un espacio de libertad jurídica, un *status* de indemnidad del representante.<sup>31</sup> Pero esta es sólo una condición necesaria para la representación política,

---

<sup>31</sup> Lo que no debe entenderse como un pronunciamiento a favor de sostener que se trata de reglas de significado equivalente. Esta es, por el momento, otra polémica.

no todavía suficiente. Una condición negativa que en nada asegura la capacidad positiva del logro de tal función.

5. Sin embargo, es igualmente cierto que allí donde el mandato representativo no es libre, en el sentido antedicho, la representación política no es posible. Lo será en otro órgano, pero no en aquél en el que sus miembros no gozan de la indemnidad mencionada. El mandato libre, o la prohibición de mandato imperativo, es necesariamente una condición de existencia de una voluntad colectiva unitaria.<sup>32</sup>

La exigencia del mantenimiento de la posibilidad de que el representante haga uso del canal de comunicación que permanece jurídicamente inmune frente, o junto, a otras relaciones no formalizadas es claramente funcional y conforme con el componente de mediación y compromiso que contiene toda decisión democrática. Ciertamente nada obliga a que el representante haga un uso ética o políticamente correcto de su libertad jurídica, pero la posibilidad de que el miembro del órgano articule en sede colegiada determinados valores o intereses sólo es posible si esa libertad permanece.<sup>33</sup>

En definitiva, el principio representativo es, en el ordenamiento constitucional de los países democráticos, exigencia materialmente necesaria en el proceso de toma de decisiones. Pero también un *principio* normativo con el alcance y condiciones que allí se establezcan, y

---

<sup>32</sup> Heller lo conceptúa como una condición estructural en su *Teoría del Estado*. Más recientemente E. W. Böckenförde, “Democrazia e rappresentanza”, *Quaderni costituzionali*, 1985. Posiciones muy próximas en este punto son las de Pizzorno, Zagrebelsky, Ridola, etc. Puede verse por todos en este punto, Zanon, *Il libero...*, cit. p. 325 ss.

<sup>33</sup> En la doctrina italiana, esta libertad del parlamentario en su relación con la pluralidad social está mucho más mediatizada *dentro* del parlamento, en donde una serie de obstáculos pretenden vedar *vía* reglamento parlamentario actuaciones oportunistas de representantes individuales...Un camino por el que parecen avanzar las regulaciones legales y parlamentarias españolas aunque con desigual fortuna.

una vía siempre abierta para la presencia esporádica de elementos políticos no sometidos a la racionalización requerida por los modernos parlamentos y su nueva función de cámaras de refrendo de las decisiones mayoritarias. En este último sentido la representación política siempre alberga una brizna de nueva complejidad que termina desafiando a la estructura estatal de toma de decisiones.

Pero no hay en este aspecto lugar alguno para la duda: sólo el mandato libre hace posible hoy una decisión colectiva imputable a una unidad política.

### **C) Alcance del principio democrático**

Nos parece especialmente importante comenzar afirmando que no vemos impedimentos *desde* el principio representativo para el libre desenvolvimiento de las exigencias vinculadas al estado democrático.

La posición de los representantes, precisada ya, no impide el establecimiento de una relación democrática de representatividad, o incluso de responsabilidad. Pero no hay en ello oposición con la relación de representación expuesta. Todo lo contrario, la posibilidad de que la relación de *responsividad*, de sensibilidad de respuesta del representante a los deseos de uno o más ciudadanos que conforman la unidad política, surja y perviva tiene sentido si, y sólo si, la representación, es decir, la construcción de una voluntad colectiva, es posible. De no serlo, dicha responsividad es absolutamente irrelevante y carente de sentido, dado que no existirá una decisión estatal que reclame la incorporación de esos deseos, ideas o intereses. Desde esta perspectiva democracia y representación *se defienden mutuamente* en el proceso decisonal, de modo harto más eficaz que lo puedan hacer voluntariosos y espontáneos valedores.

Las exigencias del principio democrático, aun en sus vertientes más plebiscitarias, conviven pues con las propias del estado representativo, sin amenaza de exterminio mutuo, como a veces parece querer hacerse ver. Sólo mutuamente adquieren sentido.

Sin embargo, el principio democrático también debe ser objeto de algunas acotaciones que precisen su vinculación con el principio de representación *via* elección. Veámoslos.

1. En una democracia representativa, sólo la representación electiva se tiene por democrática. Se trata de un principio organizacional constitucionalizado. Ahora bien, si toda representación democrática debe ser electiva, ello no convierte en cierto que la elección asegure o garantice la representación democrática. Al menos para quienes entienden por representación democrática aquélla que vertebra un nexo entre un elector y un elegido concretos. No hay, y a fecha de hoy no disponemos de medios para que la haya, la más mínima posibilidad de establecer una relación de representación de tipo diádico mediante elección.

2. Nuestros actuales sistemas representativos incluyen supuestos de representación sin elección, por la sencilla razón de que no hay identificación subjetiva entre ambos grupos (electores–representados; elegidos–representantes), ni de hecho ni de derecho. Al igual que incluyen supuestos de elección sin que esta produzca representación.

3. No hay pues vínculo material entre elección y representación. O, de haberlo, no es de validez universal ni unívoco, pues la relación existente entre elector y representante es asimétrica, tanto en términos de estatus como de funciones.

## EPÍLOGO

La representación política es un concepto crítico. Cualquier otra concepción propuesta hasta hoy no satisface su función fundamental, que reputamos intrínsecamente ligada a dicho carácter. Al tratarse de un instituto que se construye a mitad de camino entre la tensión y el logro, necesita, como hemos visto, de unas angarillas, siempre tan perecederas como necesarias: el conjunto de códigos, valores y circunstancias que permiten el desempeño de su función como prueba de unidad política.

La fragilidad es así inevitablemente una de sus características más destacadas. Y ello porque figuran entre sus componentes una serie de elementos que se nos muestran jurídicamente irreductibles; hasta intratables si se quiere. Pero desproveerla de ellos la torna inválida para su función. De modo que, desde este punto de vista, bien puede decirse que los ordenamientos jurídico-políticos están a su merced. Y los juristas, por tanto, también lo estamos.

La representación política actúa como una membrana osmótica en el sistema democrático. Aunque de muy escasa fiabilidad, pues nunca sabemos a ciencia cierta cuál va a ser la respuesta de quienes actúan en torno a ella. A un lado, un proceso de reducción de complejidad política soportado básicamente, aunque no sólo, por los partidos políticos que regularmente nos recuerdan con sus disfunciones que no nacieron, a pesar de un descomunal proceso histórico de adecuación funcional, al servicio del Estado, sino para su toma o destrucción. Al otro lado de tan sensible filtro situamos un órgano representativo que produce normas y decisiones jurídicamente formalizadas, caracterizadas por la certeza del derecho, y

que sólo son posibles como producto de una actividad que es parcialmente resistente por su propia naturaleza a normación jurídica.

Visto así hay muy pocas razones para el optimismo. La intervención jurídica de las disfunciones de tan singular situación no parece estar dando resultados, al menos resultados favorables. Pero proclamar la ruina histórica de la representación política en la forma que la hemos descrito aquí, una especie de quiebra incluso de la posibilidad de nuevas y creadoras quiebras, no deja de ser un acto huero, pues el diario desenvolvimiento de los procesos representativos no resulta de un mandato jurídico, sino de una necesidad organizativa de la sociedad y del poder político de que esta se dota.

Claro que cabe también un enfoque o sesgo distinto, sin rechazo radical del anterior. Quizá complementario. Cabe también valorar el proceso de quiebras que ha permitido sobrevivir al factor crítico representativo como logro una nuestra cultura estatal, liberal y democrática. No pues como fiasco o fracaso, sino como un logro valioso. Si lo vemos así, quizá quepa todavía la posibilidad de mantener la lucha diaria por el Estado democrático de derecho desde la conciencia del logro colectivo. Y, en tal caso, quizá podamos aguardar con inquietud hasta ver qué nos depara el próximo recodo de la historia...